

MARGARITA MIÑARRO YANINI / CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE (dirs.)
MARÍA PILAR CONDE COLMENERO (coord.)

GARANTÍAS ECOJURÍDICAS PARA UNA TRANSICIÓN VERDE SOCIALMENTE JUSTA

Entre (escasos) avances y (muchas) resistencias

M.^a DE LOS ÁNGELES ALBA GARCÍA
HENAR ÁLVAREZ CUESTA
FEDERICO ARNAU MOYA
RAMÓN BORJABAD BELLIDO
PILAR CONDE COLMENERO
FRANCISCO M. EXTREMERA MÉNDEZ
ARTURO GARCÍA SANZ
ANA HUESO MORAL

M.^a CARMEN LEGUA RODRIGO
MARÍA MARTA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
MARGARITA MIÑARRO YANINI
CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE
MAYRA PASCUAL GUZMÁN
FRANCISCO PÉREZ AMORÓS
LUKAS URRUTIA URIBE

C o l e c c i ó n
CRÍTICA DEL DERECHO

S e c c i ó n
D E R E C H O V I V O

D i r e c t o r
JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

COMARES

MARGARITA MIÑARRO YANINI
CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE

(*dirs.*)

MARÍA PILAR CONDE COLMENERO
(*coord.*)

GARANTÍAS ECOJURÍDICAS PARA UNA TRANSICIÓN VERDE SOCIALMENTE JUSTA

Entre (escasos) avances y (muchas) resistencias

58

M.^a DE LOS ÁNGELES ALBA GARCÍA
HENAR ÁLVAREZ CUESTA
FEDERICO ARNAU MOYA
RAMÓN BORJABAD BELLIDO
PILAR CONDE COLMENERO
FRANCISCO M. EXTREMERA MÉNDEZ
ARTURO GARCÍA SANZ
ANA HUESO MORAL

M.^a CARMEN LEGUA RODRIGO
MARÍA MARTA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
MARGARITA MIÑARRO YANINI
CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE
MAYRA PASCUAL GUZMÁN
FRANCISCO PÉREZ AMORÓS
LUKAS URRUTIA URIBE

BIBLIOTECA COMARES DE CIENCIA JURÍDICA

COLECCIÓN: CRÍTICA DEL DERECHO

SECCIÓN: DERECHO VIVO 58

Director de la colección:

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

Esta obra ha recibido apoyo financiero a través de la Ayuda PID2022-142620OB-I00, financiada por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por «FEDER Una manera de hacer Europa».



Maquetación: Miriam L. Puerta

© La autoría

© Editorial Comares, 2025

Polígono Juncaril
C/ Baza, parcela 208
18220 Albobote (Granada)
Tlf.: 958 465 382

<http://www.editorialcomares.com> • E-mail: libreriacomares@comares.com

<https://www.facebook.com/Comares> • <https://twitter.com/comareseditor>

<https://www.instagram.com/editorialcomares/>

ISBN: 979-13-7033-043-9 • Depósito legal: Gr. 1819/2025

IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN: COMARES

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. ECOLOGÍA, ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DEMOCRACIA AMBIENTAL: ¿QUÉ MARGEN SERIO PARA UN JUSTO EQUILIBRIO ENTRE «BIENESTAR HUMANO» Y «BIENESTAR DE LA TIERRA» MEDIANTE UN ECOSISTEMA DE GARANTÍAS JURÍDICAS EFECTIVAS?..... <i>Margarita Miñarro Yanini, Cristóbal Molina Navarrete</i>	1
TÍTULO I	
ECOLOGÍA JURÍDICA, PRINCIPIOS DE TUTELA AMBIENTAL Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA SOLIDARIDAD (INTERGENERACIONAL): EL DERECHO ECOLÓGICO COMO RAMA SOCIAL DEL DERECHO	
CAPÍTULO I.—LA «ECOLOGÍA», NUEVO PRINCIPIO INFORMADOR Y CONFORMADOR DEL DERECHO SOCIAL: LOGROS Y DESAFÍOS PENDIENTES..... <i>Margarita Miñarro Yanini</i>	23
CAPÍTULO II.—EMERGENCIA CLIMÁTICA ANTRÓPICA Y SOCIEDAD DEL RIESGO GLOBAL: SOLUCIONES JURÍDICAS DESDE LAS TÉCNICAS DEL ASEGURAMIENTO SOCIAL EN LA INDUSTRIA (SOCIEDAD) 5.0..... <i>Cristóbal Molina Navarrete</i>	43
TÍTULO II	
RETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA SOCIALMENTE JUSTA: DE LOS EMPLEOS VERDES AL TRABAJO SOSTENIBLE PASANDO POR LOS ENTORNOS SEGUROS Y SALUDABLES FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO ANTRÓPICO	
CAPÍTULO III.—LA REPERCUSIÓN DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA EN EL DERECHO DEL TRABAJO: HACIA UN EMPLEO VERDE	81
<i>M.ª Carmen Legua Rodrigo</i>	

CAPÍTULO IV.—EMPLEOS VERDES EN ESPERA: UN EJEMPLO DE PASIVIDAD DE LAS POLÍTICAS DE MERCADO DE TRABAJO FRENTE A LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA..... <i>Ana Hueso Moral</i>	93
CAPÍTULO V.—ENTRE LA SOMBRA Y EL FUEGO: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL ESTRÉS TÉRMICO LABORAL..... <i>María Marta Martínez Jiménez</i>	105
CAPÍTULO VI.—LA LABORALIDAD DE LA HUELLA CLIMÁTICA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: UN DEBATE ACTUAL CON PASADO Y FUTURO	115
<i>Francisco Pérez Amorós</i>	
CAPÍTULO VII.—CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL Y TRABAJADORES AGRÍCOLAS DE TEMPORADA EN EL ORDENAMIENTO LABORAL CHILENO: ENTRE LA PROHIBICIÓN Y LA MARGINACIÓN	129
<i>Lukas Urrutia Uribe</i>	
 TÍTULO III ACCIÓN COLECTIVA A FAVOR DE LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA AMBIENTAL EN LA EMPRESA Y GARANTÍAS DE ECOLOGÍA JURÍDICA: EL DERECHO COLECTIVO AMBIENTAL	
CAPÍTULO VIII.—IMPACTOS DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIOAMBIENTE EN EL DERECHO COLECTIVO..... <i>Henar Álvarez Cuesta</i>	143
CAPÍTULO IX.—LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS EMPRESAS Y EL DERECHO AMBIENTAL DEL TRABAJO: TRANSPARENCIA AMBIENTAL EMPRESARIAL Y PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS EN LA TRANSICIÓN VERDE..... <i>Pilar Conde Colmenero</i>	171
CAPÍTULO X.—LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA SECTORIAL EN ARAGÓN ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO	195
<i>Maria de los Angeles Alba García</i>	
 TÍTULO IV ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, DERECHO AGROALIMENTARIO Y DERECHO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA AGRARIA COMÚN (PAC): UN ENTORNO DE MÁS CONFLICTOS QUE DIÁLOGO PESE A LA NECESIDAD DE HACER CONVERGER LA NATURALEZA CON LA CULTURA AGRARIA	
CAPÍTULO XI.—LA POLÍTICA AGRARIA COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA EN RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL PACTO VERDE Y LA PARTICIPACIÓN DEL INSTRUMENTO JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES. (HACIA EL PERÍODO 2028-2034)	207
<i>Ramón Borjabad Bellido</i>	
CAPÍTULO XII.—VULNERABILIDAD DEL TRABAJO AGRARIO FAMILIAR: ¿LA FUTURA LEY NACIONAL SERÁ UN BUEN ECOSISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD SOCIOAMBIENTAL? ... <i>Francisco Manuel Extremera Méndez</i>	219

TÍTULO V
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DERECHO MERCANTIL: DIÁLOGOS Y CONFLICTOS
ENTRE EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD Y EL DE LIBERTAD DE MERCADO

CAPÍTULO XIII.—LA PUBLICIDAD VERDE EN LA DIRECTIVA (UE) 2024/825 Y SU IMPACTO EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: EL DERECHO MERCANTIL EN CLAVE SOCIOAMBIENTAL....	235
<i>Arturo García Sanz</i>	

TÍTULO VI
LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL DERECHO
(INTERNACIONAL) DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO XIV.—LA TRANSICIÓN JUSTA EN LOS CONVENIOS BILATERALES DE SEGURIDAD SOCIAL: UNA RELECTURA DEL ACUERDO ESPAÑA-VENEZUELA ANTE LOS DESAFÍOS ECOLÓGICOS Y MIGRATORIOS DEL SIGLO XXI	255
<i>Mayra Pascual Guzmán</i>	

TÍTULO VII
ECOLOGÍA JURÍDICA Y DERECHO (SOCIAL) DE DAÑOS:
EL DERECHO CIVIL A LA PRUEBA DEL DAÑO AMBIENTAL

CAPÍTULO XV.—RESPONSABILIDAD CIVIL Y JUSTICIA AMBIENTAL: LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EXPOSICIÓN AL AMIANTO.....	269
<i>Federico Arnau Moya</i>	

INTRODUCCIÓN

ECOLOGÍA, ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DEMOCRACIA AMBIENTAL:

¿QUÉ MARGEN SERIO PARA UN JUSTO EQUILIBRIO ENTRE «BIENESTAR HUMANO» Y «BIENESTAR DE LA TIERRA» MEDIANTE UN ECOSISTEMA DE GARANTÍAS JURÍDICAS EFECTIVAS?

MARGARITA MIÑARRO YANINI

Investigadora Principal 1 del Proyecto

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE

Investigador Principal 2 del Proyecto

«Si algún día —sigue hablando Mairena— la tontería humana, en su perfecta madurez, llega a proclamar la... dignidad de la guerra, y hasta la alegría de guerrear, puede asegurarse que el *homo sapiens*, de Linneo, engendró un *homo stupidus*, que va a adueñarse de los destinos del hombre. Y que ya no sabemos lo que puede pasar».

Antonio Machado, *Sentencias y Donaires*, Colección a la Mínima, 2010, p. 144.

1. «Ecología» y «Economía» comparten raíz griega, «eco» (Oikos) y significa «casa». Por lo tanto, la primera expresión significaría el estudio o el análisis (racional —logos—) de la «vida de quienes habitan la casa» mientras que la segunda, al añadir el sufijo «nomos» (regulación, gestión) implica «el gobierno de la casa». En consecuencia, compartiendo su raíz deberían resultar absolutamente compatibles, incluso estrictamente complementarias, de modo que la Economía debería ser el medio para el «*buen gobierno de las relaciones y proceso funcionales de todos los seres que habitan la casa*» común de todos ellos. Ahora añadamos un tercer componente en este puzzle, el *Derecho*.

Como sistema de límites y garantías, tiene la misión de ordenar un (eco)sistema de reglas y de principios de obligado cumplimiento dirigidas, por lo que en esta obra colectiva interesa, a garantizar y promover ese buen gobierno de las relaciones de «todos» los seres de casa, quienes habitamos este Planeta. Por lo tanto presupone esa relación amigable entre ambos sistemas, el ecosistema ambiental y el sistema socioeconómico. El artículo 45 de nuestra Norma Magna es inequívoco. Primero elige para la técnica de atribución de titularidad de este derecho «Todos» (dejamos ahora la cuestión del lenguaje de género, que asumirá al hablar de personas). Segundo, al delimitar su contenido fija un estándar elevado de «armonización» entre ecología y economía: los poderes públicos, con la colaboración de toda la ciudadanía (solidaridad colectiva), no sólo deberán conservar la casa en buen estado, sino que deberán «mejorar la calidad de vida de todos» en ella.

2. Sin embargo, una vez más, lo «ideado normativamente» (el deber ser), incluso al máximo nivel jurídico-político y axiológico-cultural, el «templo-catedral constitucional», se da de bruces con la realidad (el ser cotidiano), y el modelo económico (sea propiamente capitalista

sea el híbrido de ciertos países —China, Rusia—) diseñado por la gobernanza economía mundial, global, de los poderes públicos y los económicos, devora sin límites efectivos (ya hemos superado 6 de los 9 planetarios) la naturaleza. En consecuencia, la «casa común» (entorno planetario o ambiente natural) ve como se plaga de «mercaderes» y el «templo-catedral constitucional» es desplazado por un mercado global. Asu vez, este se integra (o descompone, según se mire) por numerosos mercados locales y regionales (de producción y de consumo —no se olvide que quienes compran colaboran con quienes venden en la degradación de la casa—), que mutan a «todos» (seres vivos o inanimados, tal da), en «recursos» (sean los humanos sean los naturales) que habitan esa «casa común» en auténticas mercancías, susceptibles de ser explotadas para maximizar su rentabilidad económica, hasta agotarlos literalmente (a las personas —«sociedad del cansancio»— y a la naturaleza —«era del antropoceno»—).

Y ello pese a la prohibición (falsamente tranquilizadora o de apariencia) en los «códigos jurídicos», constitucionales y planetarios (Derecho Humanitario Internacional). Pero también pese a lo absolutamente irracional humanamente que resulta amenazar la continuidad de la propia «casa», amenazando la supervivencia del Planeta Tierra y de la vida en ella, cuando la vida en la Tierra es una rara avis en el Universo, en el Cosmos, un bien muy escaso. Como tal, deberíamos preservarlo como un auténtico tesoro, incluso por «razones egoístas», dado que su sostenibilidad integral (ambiental, social y económica) depende la existencia humana, ese «desarrollo de la persona» que predica la Constitución como una axiología, un orden de valores, casi sagrada. Sin el «bienestar natural» no sería posible «el bienestar humano» a largo plazo, aunque probablemente sí lo contrario, pese a que la vida en la tierra estará siempre amenazada, más con la humanidad sobre ella, si bien también sin ella (piénsese cómo desapareció súbitamente la vida tranquila de seres vivos tan dominadores de la naturaleza como los dinosaurios). La clave básica, realmente, reside en cómo se controla y se gobierna humanamente (socialmente) con una razonable certeza y eficacia, en términos de garantías de sostenibilidad posibles, ese riesgo-amenaza que la humanidad representa para la propia vida en la Tierra y, por tanto, para la propia existencia digna, no solo subsistencia (precarizada), de calidad de vida en la casa común.

El estado degradante de la «casa común» (*Oikos*, la naturaleza) no parece admitir ya más presión. El contraste es tan radical entre ecología y economía, viviendo al margen de lo prescrito normativamente (ese vivir en armonía entre la humanidad y la naturaleza) para que las generaciones futuras tengan las mismas oportunidades que las presentes, incluso más, por el progreso presupuesto de cada generación (linealidad del progreso, aunque en realidad resulte una falacia), que la gobernanza política mundial, también la europea, ha declarado el «estado de emergencia climática». Así se califica el conjunto de efectos nocivos del llamado cambio climático «antrópico» (principal, no exclusivamente, provocado por la acción humana). El discurso institucional parece reconciliarse, así, con el científico (plano de la razón), aunque persisten posiciones minoritarias negacionistas.

3. El gran desafío ahora¹ es cómo pasar del discurso, institucional y científico, a la práctica. Para reconciliar vida humana económica (satisfacción de las necesidades de bienestar

¹ Este adverbio de tiempo es una pequeña licencia literaria, porque realmente ese «ahora» tiene ya varias décadas. 1992 puso el primer hito, con los 27 principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio

de las personas en todas las poblaciones de la Tierra —no solo en una parte del mundo, el primer mundo, olvidando el resto, lo que es imposible en el mundo globalmente conectado como el actual, aunque también lo fue en el pasado, ahí está la historia de descubrimientos y/o colonizaciones para probarlo—) y vida humana ecológica (vivencia en armonía con todos los seres vivos que pueblan la Tierra y con la conservación de un entorno de calidad y hermoso) es inexcusable recuperar la perdida razón de los «límites» (deberes de respeto de la naturaleza u obligaciones negativas) y de los «vínculos» (obligaciones positivas —deberes de acción pro natura—). La (re)construcción de este orden de vida en equilibrio dentro de la casa común (Oikos) requiere, a su vez, redefinir el sistema-orden jurídico, su «*ecosistema de garantías jurídicas*», las *liberales* (prohibiciones e invalidaciones de los actos opuestos a la tutela ambiental) y las *sociales* (técnicas de condicionalidad ambiental, mediante obligaciones de hacer pro natura de todas las actividades humanas, en equilibrio con la condicionalidad de bienestar de las personas y poblaciones)².

Al respecto, hay que recordar que las «garantías» no son otra cosa que las técnicas con las que cuenta el ordenamiento jurídico para eliminar, o, más realistamente, reducir la brecha estructural o sistémica que existe entre la normatividad pensada para alcanzar y mantener ese equilibrio entre el modelo de crecimiento económico para satisfacer las necesidades humanas de bienestar y la conservación del entorno y sus recursos naturales, y el grado de ineffectividad que la práctica presenta a tal fin. En otros términos, es la capacidad de innovación y precisión de las garantías de efectividad (primarias y secundarias: vínculos positivos y negativos a los poderes públicos y a los mercados), más que la proliferación inflacionaria de leyes de «nuevos derechos», la vía principal para maximizar la eficacia de los derechos fundamentales asociados a este equilibrio eco-socioeconómico, a fin de devolver la coherencia y la eficacia práctica del mandato constitucional en esta materia (art. 45 CE en su relectura sistemática, contextual y evolutiva). Pero ¿cómo se establecen estos vínculos?, ¿hasta qué grado o tasa de eficacia puede llegar? ¿de qué fuentes beber?

4. Justamente, un ensayo de respuestas, con el mayor rigor científico-social y jurídico debido (plano dogmático o fundamentación), así como con la más amplia operatividad o practicidad posible (pragmática jurídica), es el objetivo principal de esta obra colectiva. La obra trae causa de los resultados y profundización posterior de las ponencias y debates tenidos

Ambiente y el Desarrollo. Reafirmándose, en términos jurídicamente vinculantes, al menos formalmente, como Tratado Internacional que es, con el Acuerdo de París, aprobado en 2015 y en vigor a finales del año 2016. Todo lo posterior —mucho parafernalia institucional mundial— gira sobre lo mismo, evidenciándose que la situación emporta tan deprisa como lento es el proceso de adopción de medidas. En su último Informe quinquenal, la Agencia Europea de Medio Ambiente alerta de esta cohabitación conflictiva: mientras se confirma la degradación ambiental (sobreexplotación y degradación de los recursos, consumo excesivo), el contexto político se vuelve más convulso y resistente a las políticas —incluidas las normativas— verdes. *Vid. Europe's environment and climate: knowledge for resilience, prosperity and sustainability, 2025* (Medio ambiente y clima en Europa: conocimiento para la resiliencia, la prosperidad y la sostenibilidad).

² Asumimos así, como se explayará en los capítulos de esta obra colectiva, el modelo de «garantismo jurídico» formulado por FERRAJOLI, L. (de su monumental obra a tal fin hemos seguido la visión de síntesis que refleja esa joya jurídica que constituye su *Derecho y garantías. La Ley del más débil*, Trotta, Madrid, 2004). No por casualidad, años después, el formidable jurista europeo, de origen italiano, escribiría su sugerente *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, Trotta, Madrid, 2023.

en el Congreso Internacional titulado precisamente: «*Condiciones de un sistema jurídico-social para la transición verde justa: entre avances y resistencias*». Se celebró en la Universidad Jaume I de Castellón, los días 16 y 17 de octubre de 2025 y contó con destacadas intervenciones, como la de la profesora María Emilia Casas, que dio la conferencia de inauguración.

El origen de esta iniciativa científico-académica y cívico-social está en el Proyecto de la Agencia Española de Investigación: «*Hacia un nuevo ecosistema jurídico para una transición verde socioeconómicamente justa: análisis y propuestas de mejora*»³. Este proyecto de investigación ha sido reconocido a las Universidades Jaume I de Castellón y a la Universidad de Jaén, junto a otras Universidades públicas españolas (la Universidad de Sevilla, la Universidad Carlos III) que aportan reconocidas personas especialistas en la materia y que participaron de modo significativo el desarrollo del Congreso y sus varios debates. Asimismo, dada su condición internacional, tuvieron lugar intervenciones muy sugerentes de investigadores e investigadoras de prestigio de diferentes países, europeos (Francia, Italia, Portugal) y de Sudamérica (Chile, Venezuela).

5. ¿Otra obra más de transición ecológica socialmente justa? La pregunta es legítima, casi imprescindible, si se tiene en cuenta la legión de proyectos y de estudios que, con mayores o menores diferencias en sus delimitaciones de objeto, se reconocen y se publican con este extendido «nuevo tópico jurídico-político»⁴, que empieza a ser cada vez más, al menos en la comunidad científica jurídico-laboral, una suerte de «lugar común» (el origen etimológico de ecología quizás invita a «todos» y «todas» a acercarse a la «casa común»).

Naturalmente, la respuesta que desde nuestro enfoque se da a esa pregunta es que no, que no se trata de una obra más. Al contrario, creemos que viene a ofrecer puntos de vista parcialmente diferentes y, en ocasiones, incluso opuestos, avivando el debate y, por lo tanto, las propuestas de progreso debido hacia esa reconstrucción del equilibrio perdido entre ecología y economía, desde *una compresión renovada de Leyes, Derecho y Justicia guiados por el nuevo principio de diligencia debida para la sostenibilidad integral* (ambiental, económica y social) de la vida humana (cultural) y natural en la Tierra. Pero ¿qué Leyes? ¿qué Derecho? ¿qué Justicia? Esta es la pregunta que surge inmediatamente.

En efecto, como es bien sabido, aunque se predica la unidad del ordenamiento jurídico bajo un mismo orden de valores constitucionales (y a través de la apertura humanitaria, evolutiva y cultural de la cláusula recogida en el art. 10, apartado 1 y 2 de la CE), en el que la libertad, la igualdad y el pluralismo deben hallar su síntesis, no fácil ni unívoca, en la realización de la justicia, la producción, interpretación y aplicación de las normas y del Derecho (Legislado y vivo) resultantes, se hace a través de su fragmentación en diferentes «provincias»

³ El reconocimiento y el apoyo financiero subsiguiente se ha formalizado a través de la Ayuda PID2022-142620OB-I00, financiada por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por «FEDER Una manera de hacer Europa».

⁴ Por ejemplo, solo por citar algunas más recientes (en los diferentes capítulos de esta obra colectiva, si bien tiene un diseño unitario y, creemos, coherente, porque responde, desde la diversidad de autorías, a una unidad de proyecto científico-social y jurídico-cultural, aparecerán de forma exhaustiva las que entendemos más relevantes), el monográfico dedicado a este tema en la *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n.º 16, 2025, o la obra colectiva, dirigida por la profesora Consuelo CHACARTEGUI, *Condiciones de trabajo decente para una transición ecológica justa*, Tiran Lo Blanch, n.º 271, 2021.

o subsectores de regulación jurídica. Subsistemas que, pese a lo difuso, hasta lo líquido, de sus fronteras, incluso objetos y fronteras, se resisten a perder su autonomía y especificidad, manteniendo zonas o espacios de estudio reservados «corporativamente», también por razones de dificultad práctica para abarcar todo el conocimiento preciso, a «parceladas comunidades científicas» y de «operadores/as jurídicos» diferenciados. Por esta visión fragmentada, frente a la holística predicada discursivamente, y también muy necesitada para la operatividad y eficacia de la comprensión del problema y la aportación de soluciones racionales y coherentes, el relativamente novedoso Derecho Ambiental ha venido nutriéndose básicamente de las ramas de Derecho Público.

Cierto, la Constitución no es ajena a esta visión reductiva (como se explica en el texto de esta obra colectiva), encargándose el modelo basado en la especialización a ultranza del saber jurídico de atribuir su enseñanza a quienes cultivan el Derecho Administrativo. Aún con la dificultad de mantener la suma división del Derecho hoy, entre el Derecho Público y el Derecho Privado, como se evidenciará en esta obra, superada por la socialización masiva del conjunto del ordenamiento jurídico, suele aceptarse convencionalmente (por lo tanto algo artificial, ideal e irrealistamente) que el Derecho ambiental es cosa de leyes y principios jurídicos sobre todo de Derecho Administrativo, de Derecho Constitucional, de Derecho Internacional y Derecho Penal. Más reducida, incluso marginada, estaría la participación del Derecho privado (el Derecho civil del Consumo, Derecho mercantil), salvando cuando el daño ambiental ya está consumado, a través del principio de quien contamina paga (cuyas fallas, legislativas y de mercado, exigiría, precisamente, acudir a las técnicas de penalización pública y/o de socialización de los costes).

6. ¿Y el Derecho (socioeconómico) del Trabajo (sostenible) y el Derecho (social) de la Seguridad Social (protección social sostenible) donde quedan en este reparto funcional en pro de la naturaleza? La aceptación institucional, a través de la notable influencia de la OIT (como organización internacional especializada de la ONU y una composición, por lo tanto, gobernanza tripartita), del paradigma de la «transición ecológica socialmente justa», como vía adecuada para que la solución a la emergencia climática cambiando a una «economía ecológica o verde» no deje «atrás a nadie» (2015), ha creado una suerte de «efecto llamada» de los/as juristas del trabajo para interesarse por el papel que, para la protección ambiental, puede y debe desplegar la que se llama legalmente «rama social del Derecho» (Ley Reguladora de la Jurisdicción Social). Si el «bienestar natural o ambiental» (de seres vivos —los animales domésticos tienen su ley de bienestar, también la vegetación y la fauna— y recursos naturales —suelo, agua, energía—) sería la misión propia del Derecho Ambiental, fruto, como se dijo, de la interacción de diversas ramas-ciencias jurídicas, sobre todo públicas, pero no solo, el «bienestar humano» corresponde al Derecho Social, fruto también de la contribución de diversas ramas-ciencias jurídicas.

Emergen, así, las confluencias entre el derecho sociocultural a la calidad de vida en la casa común (ambiente natural o entorno planetario) y los derechos sociales humanos y rango fundamental a la existencia digna de las personas y las poblaciones. La realización en la práctica de las garantías para la efectividad de su disfrute o goce no corresponde en exclusiva al Derecho del Trabajo o al Derecho de Seguridad Social, pues intervienen otras ramas del Derecho Social, como el Derecho de Salud y Asistencia Sanitaria, o el que trata de ordenar el acceso a la vivienda o a la educación, pero es evidente que su historia y sus

dinámicas evolutivas sí se vinculan estrechamente a esas «ramas sociales del Derecho». De ahí que se justifique, se legitime, desde el punto de vista jurídico-laboral, este afán de protagonismo para *la consecución de un modelo de protección ambiental capaz de mejora del bienestar humano*, más allá de la rama del Derecho Social del Trabajo en la que es del todo «natural», consustancial, esa confluencia: la protección del derecho a un entorno seguro y saludable de trabajo de las personas. Se trata hoy de un genuino derecho social fundamental (OIT, 2022), que incorpora tanto el entorno cultural interno (laboral) como el entorno natural externo (ecológico —Oikos—).

Paradójicamente, esta afanosa e intensificada mirada transversal laboralista, proyectando su típico principio pro persona trabajadora al principio por naturaleza (cuyo origen está, como se verá también en el texto de esta obra colectiva en el *principio de precaución*, el segundo gran principio de la ecología jurídica, tras el de sostenibilidad) a la protección ambiental, con una cierta vocación de reciprocidad, de condicionalidad social de la tutela ecológica, no suele hallar correspondencia con quienes cultivan el Derecho Ambiental. La moderna cultura jurídica ambientalista tiende a ocuparse de la condicionalidad debida y exigible a la economía, afrontando los conflictos ambientales desde esta lógica tuitiva fuerte, dejando de lado, mayoritariamente, los eventuales conflictos sociales y laborales que de ello puedan derivar, si acaso apelando a la compensación con rentas económicas para personas, colectivos y poblaciones que deban abandonar la actividad en garantía del retorno a las prístinas soluciones basadas en la naturaleza. Las obras más reconocidas del Derecho ambiental prescinden, por lo general, de la dimensión sociolaboral de la cuestión ambiental y viven al margen de ellas, considerando que esa institucionalización social no es misión del Derecho ambiental, sino del Derecho social, pero sometido éste a aquél (ej. la continua presión a la baja de la flota pesquera; el condicionante ambiental insuperable de la producción agraria). Este lamento por el carácter unilateral de la mirada jurídica a la protección ambiental integralmente sostenible no es nuevo, sino que se expresó desde los pioneros (Michel Despax, 1994) y no ha cambiado apenas nada.

Conviene advertir que el déficit no es imputable solo a esta cultura de indiferencia, incluso de recelo, de los cultivos jurídicos en un ámbito (provincia) respecto de los que se hacen en otro, sino de las propias deficiencias legislativas de las normas clave relativas a luchar contra el cambio climático. Suelen ser las normas típicamente laborales las que incluyan, gradual y difusamente, todo sea dicho, objetivos de protección ambiental (sobre todo en lo que concierne a la protección de la seguridad de las personas trabajadoras), aunque tampoco son su prioridad (piénsese en el silencio de la ley de empleo, como se comenta en varios capítulos de este libro). En cambio, las más típicamente ambientales, así como incluso económicas, tienden a relegar a un segundo plano los objetivos sociolaborales.

7. Precisamente, es a partir de este estado de cosas donde emergen claramente las que consideramos originalidades y novedades de esta obra jurídica colectiva, así como del proyecto de investigación más amplio que la alimenta. De un lado, esta obra, en coherencia con el proyecto, no es fruto solo de quienes cultivamos el Derecho del Trabajo (y/o el Derecho de la Seguridad Social), sino que participan especialistas que cultivan otras ramas del Derecho, sea del Derecho Público (como el Derecho Público, el Derecho Internacional, el Derecho Fiscal), sea del Derecho privado (ej. el Derecho Mercantil). No todas esas contribuciones de diversa naturaleza jurídica, que se debatieron en el Congreso Internacional, se han podido

recoger en esta obra, pero sí dejaron su impronta en ella. En todas ellas la función de protección ambiental adquieren un creciente protagonismo, *en virtud de diversas técnicas jurídicas de garantía social*.

Es, por ejemplo, el caso de *la instrumentación de la política fiscal, una función esencial del Estado de bienestar, en pro del principio de desarrollo (integralmente) sostenible*. Así se expuso y se debatió en las ponencias sobre «*La tributación ambiental en pro del desarrollo sostenible: la imposición de los recursos naturales en base a su utilidad social*» (Cristóbal Borrero Moro, catedrático de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Valencia) y «*Entre el incentivo y la resistencia: balance inicial de las tasas sobre residuos*» (Diego González Ortiz, profesor titular de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Valencia). En este caso, se enfatiza el papel que, desde una de las funciones típicas del Estado providencia o Estado de Bienestar, cumple realizar en pro de la protección ambiental, como la fiscalidad verde.

La variable fiscal de la protección ambiental debe actuar como un sistema de incentivos capaces de promover el cambio a unos modelos de negocio económico, y oportunidades de empleo sostenibles, desincentivando (penalizando) los modelos de negocio, procesos y productos que resulten menos amigables o «habitables» para la casa común, el ambiente natural. Esta aplicación de los principios de la fiscalidad verde a las empresas cuenta con una notable aceptación ciudadana, según se deriva de los datos de la sexta ola del Estudio sobre Consumo Sostenible en España. Se incidiría, así, tanto en la producción como en el consumo, por lo que no deberían ser sólo las empresas las destinatarias (hoy soportan el 57% de esa fiscalidad), sino el conjunto de la ciudadanía (las personas y unidades de convivencia deberían también ver reducida su tasa impositiva a medida de su contribución ambiental, y viceversa —hoy soportan el 43% de la fiscalidad verde—). Con todo, el margen de mejora es notable, pues los impuestos verdes representaron apenas un 7% del total. Por lo que urgen las reformas legales sistémicas y eficaces para mejorar la situación.

Si bien este aspecto de la cuestión socioambiental ha quedado, para su desarrollo escrito, en una próxima obra colectiva en el marco de este Proyecto de investigación, sí ha dejado huella, como se verá, en diversos trabajos que integran esta obra. Especialmente en las más generales, en los capítulos de fundamento y exemplificación empírica (capítulos 1 y 2 de la obra). Así, será objeto de especial atención la denominada «ecotasa», porque, como es sabido, nacida para promover el turismo sostenible, hoy se propone reorientar a favor de la promoción de la vivienda socialmente accesible en aquellas ciudades en las que haya mayor tensión habitacional, también provocada por el turismo masivo⁵.

8. A la contribución ambiental que se espera de la técnica de garantía jurídico-social consistente en una fiscalidad pensada en verde, se suma también la que se confía o se fía a la técnica de la certificación ambiental, esto es, del modelo de autorregulación propia del mercado asentada en *estándares de normalización técnica*. No son propiamente unos estándares jurídicos, pero sí tienen notables manifestaciones jurídicas, esto es, dirigidas a mejorar el

⁵ No se recoge en esta obra, pero sí se debate en el seno del proyecto, la conflictiva nueva «tasa de gestión de residuos», que prevé la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Su puesta en práctica está siendo un auténtico caos y dará lugar a análisis posteriores que evidencien el incumplimiento de su finalidad, también por su mal diseño.

nivel de cumplimiento de las leyes ambientales, también para reorientar la compra pública en una dirección ecológica o verde (al igual que en la compra pública social), esto es, en las cláusulas sociales y ambientales de la contratación pública. No es solo, pues, un mero distintivo o «sello» que mostraría que una empresa cumple con ciertos estándares ambientales, sino que es un instrumento de mejora del valor reputacional de la empresa en el mercado, al hacer visible el compromiso con la responsabilidad ambiental. La sostenibilidad se alía así con la rentabilidad competitiva porque construye una relación de fiabilidad sólida con los diferentes grupos o subsistemas de interés (personas que consumen, personas trabajadoras, personas accionistas, personas proveedores, etc.).

En el Congreso Internacional del que trae origen esta obra colectiva, se trató un aspecto hoy especialmente útil, además de urgente, como es la gobernanza humana de la masa forestal, cuyas deficiencias de gestión, pero también del modelo neoliberal y desregulado económico que domina en este tiempo, están en la base de los pavorosos incendios de este verano. El profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia, *Albert Ituren Oliver*, analizó *«Las certificaciones medioambientales: en especial, las relativas a aprovechamientos forestales»*. Su papel para favorecer yacimientos típicos de empleos verdes (a esta cuestión se dedica el *Título II* de esta obra colectiva, con varios capítulos específicos) es manifiesto. La obra colectiva no recoge expresamente esta parte del Congreso, también dejada para una nueva aportación en el marco del Proyecto de Investigación que lo nutre, pero sí dejó, de nuevo, huella en varios capítulos de la obra.

Estas regulaciones, aunque no propiamente laborales, tienen reflejo en aspectos laborales de la gobernanza ambiental. Y es que no son indiferentes a aspectos laborales, como la participación de las personas trabajadoras, de modo directo e, indirecto, en la negociación colectiva verde. Varios capítulos de esta obra (*Título III, capítulos VIII, IX y X*) refieren a ello, a cargo de las profesoras especialistas *Henar Álvarez y Pilar Conde*, incluyendo perspectivas sectoriales y territoriales en otros capítulos del bloque de la obra dedicada al Derecho colectivo ambiental (para Aragón, la aportación de la investigadora *María de los Ángeles Alba García*). La incorporación en los modelos de certificación ambiental más consolidados de este tipo de exigencias de participación laboral en la gestión ambiental de la empresa, además de ser un acto de conformidad, representa un incentivo para la innovación socioambiental.

8. Precisamente, *la integración de la sostenibilidad medioambiental en el Derecho Privado, sobre todo Mercantil, pero también Civil*, igualmente halló importante presencia y voz en el Congreso Internacional de referencia, dando cuenta de la evolución en tal sentido de algunas de sus instituciones. En lo que hace al Derecho Mercantil se debatió:

- a. la gobernanza societaria verde o «*Green corporate governance*» (Miguel Gimeno Ribes, profesor titular de Derecho Mercantil, Universidad de Valencia).

La necesidad de una revisión profunda de las instituciones y modelos de gobernanza democrático-cívica de la conservación ambiental constituye un eje fundamental en el debate de la transición desde el actual modelo extractivo a otro sostenible. Este enfoque es eminentemente de Derecho público, también cultural. Pero no puede quedar al margen o extramuros ningún sector jurídico, menos el Derecho Societario. De ahí que comience a entrar el cambio climático antrópico en los debates de esta rama del Derecho de mercado en aras de una gobernanza de las corporaciones, que son las que más contamina, capaz de

hacer creíble un giro hacia la sostenibilidad. Un giro coherente con el auge de los modelos de inversión verde, a través de los augurados *sistemas de responsabilidad social «ESG» (Environmental, Social and Governance)*.

Ambos procesos de «ecologización social jurídico-mercantil» no deben confundirse, sí interaccionan notablemente y deben conectarse. Así lo hemos hecho nosotros, y por eso en el Congreso se dedicó atención, en la misma mesa, a la técnica de autorregulación voluntaria basada en la «*Responsabilidad Social Corporativa*». Ahora bien, en este caso, se quiso dar un enfoque más actual y original, de modo que se proyectó en un sector muy relevante para España, el agroalimentario y vinculado a un recurso hoy absolutamente abandonado si se valora en clave de sostenibilidad integral, el agua. La ponencia citada versó sobre la «*Responsabilidad Social Corporativa medioambiental en la gestión sostenible de recursos hídricos y sector agroalimentario*» (Alfonso Parras Martín, profesor titular de Derecho Mercantil, Universidad de Jaén).

- b. las *formas de economía social* (*Pepa Senent Vidal*, profesora titular de Derecho Mercantil, Universidad Jaume I).
- c. la más moderna técnica de garantía jurídica relativa a la protección frente a una frecuente publicidad engañosa. La ponencia versó sobre el papel de la «*publicidad verde en la Directiva (UE) 2024/825 y su impacto en las cooperativas*» (*Arturo García Sanz*, profesor contratado doctor de Derecho Mercantil).

De este bloque normativo e institucional solo esta última ponencia se recoge de forma específica en la obra que presentamos (*Título V, capítulo XIII*). Por tanto, las otras dos han quedado quedando para una próxima aportación científica, en el marco del Proyecto de Investigación Estatal que alimenta esta iniciativa. Ahora bien, no es inclusión menor ni el resto han dejado, una vez más, de dejar su profunda huella en otros aspectos que sí han sido tratados en diversos libros y capítulos que integran esta obra. Decimos que no es menor esta aportación porque es bien sabido que una parte muy significativa de lo que las grandes empresas (sobre todo de las cotizadas en Bolsa, aunque no solo) nos presentan como expresión de un modelo de «gobierno corporativo verde» y/o un sistema de gestión basado en la «responsabilidad social verde», apenas puede superar la prueba del «*Green Washing*». En consecuencia, el Derecho de la competencia, que tanto parece limitar unos avances más intensos y acelerados en una dirección de economía verde, por su defensa a ultranza de las libertades de mercado, ahora contribuye a la protección ambiental, a través de su subsector de la competencia leal. De ahí el refuerzo desde el Derecho de la UE. Y ello pese a los nuevos pasos atrás que parece emprender la UE en políticas verdes, también en lo que hace a las obligaciones de sostenibilidad y su transparencia.

Otros capítulos de este estudio (*capítulo 2*) afronta aspectos diferentes de esta interacción mucho más conflictuales, tanto en el plano interno como internacional, también con una clara dimensión de Derecho de la UE (ej. el conflicto de la soja producida en Brasil y los requerimientos ambientales comunitarios). Asimismo, la importancia de esa rama social del Derecho mercantil que es la Economía Social, sobre todo en sus formas cooperativas, en su instrumentación al servicio de un modelo económico más conciliador entre la debida sostenibilidad y la pedida competitividad, encuentra reflejo, además de en el artículo del profesor *Arturo García Sanz*, en los capítulos dedicados al Derecho agroalimentario y al Derecho cooperativo, ampliamente convergentes entre ellos.

A través de la presentación de comunicaciones específicas tuvo entrada uno de los temas más significativos de la protección ambiental, y más clásicos, como prueba su expreso reconocimiento en el art. 45.3 de la CE: *el principio de quien contamina paga*. De una forma expresa fue abordado, en la perspectiva civilista, por el profesor doctor de Derecho Civil *Federico Arnau* (Universidad Jaume I). El tema concretamente elegido se vinculó a uno de los casos de más relevancia a la hora de evidenciar los límites del Derecho civil para abordar buena parte de los riesgos del desarrollo industrial, como sucedió con ese «asesino silencioso» que fue, en todo el mundo, también en Europa: el «amianto». Su análisis se ha recogido en el Título VII, capítulo XV de esta obra colectiva, que cierra la misma.

No obstante, no es el único ámbito de la obra en el que ha merecido atención tan relevante tema. Igualmente, quien se acerque a este libro encontrará comentarios de un aspecto que hoy presenta gran novedad y que, en última instancia, también expresa los límites de la tutela jurisdiccional social en esta materia. Nos referimos al estado en que se encuentra la aplicación del *Fondo de Compensación de las Víctimas de Amianto* (FCVA). Más en particular, en el capítulo II se da cuenta de la aprobación del esperado, aunque todavía insuficiente, Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto. Se trata de un clarísimo ejemplo de penetración de *la técnica de socialización de la responsabilidad civil* ante las limitaciones para una protección eficaz de las víctimas de estos daños derivados del desarrollo industrial «descontrolado» y de las dificultades y disfunciones de deslindar radicalmente los efectos en el entorno interno, en el laboral, y en el entorno externo, el natural, pues las víctimas se encuentran, trayendo la misma causa, dentro y fuera del lugar de trabajo.

No llega tampoco la protección pronta. La Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación (público) para las víctimas del amianto, una pieza ilustrativa del desarrollo de un contemporáneo Derecho Social de Víctimas, también de daños derivados del desarrollo industrial, constituyó el citado fondo como un mecanismo de compensación para las personas víctimas del amianto. Pero lo condicionó estrictamente a una norma reglamentaria para que fuese efectiva a las personas beneficiarias para su reparación íntegra de los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto padecidos sea en su ámbito laboral, doméstico o ambiental en España. Pero ni ha sido rápido ni tampoco implica una reparación íntegra, ni subjetiva ni monetariamente.

9. En efecto, en el Congreso Internacional no solo se hizo un diseño programado de los aspectos que más relevantes parecieron para innovar y avanzar en este ecosistema de garantías jurídico-sociales a favor de una cohabitación más amable, equilibrada, entre la ecología (la vida con calidad en casa común) y la economía (la gestión eficiente-rentable de esa vida en casa), sino que se abrió la posibilidad de que investigadores/as de todo el país, y de otros países, europeos y suramericanos, pusiesen aportar contribuciones útiles y originales en esta senda. Aportaciones que, tras la debida evaluación científica, a fin de que pasaran el debido filtro de calidad suficiente, han sido recogidas en esta obra colectiva e integradas de forma unitaria, a fin de dar coherencia a las aportaciones y facilitar el uso de las personas interesadas en estos temas, a través de la lectura ordenada y coherente del conjunto de la obra y de cada una de sus partes, cuyo orden no es nada aleatorio, sino que es querido, pensado,

confiemos que de forma acertada, aunque eso queda a la crítica del auditorio y de quienes tengan la voluntad de leer esta obra.

Estas aportaciones originales, no programadas, se centraron fundamentalmente en dos aspectos. De un lado, el *de los empleos verdes y el trabajo sostenible* (*Capítulos III y IV*, en el Título II de la obra, cargo de las investigadoras *Carmen Legua y Ana Hueso*). De otro, el impacto de la *condicionalidad socioambiental en el sector agroalimentario, con una especial referencia a las cuestiones cooperativas* (*capítulos XI y XII, en el Título IV de la obra*, a cargo de *Ramón Borjabad y Francisco Extremera, respectivamente*). No hay duda del interés que suscitan los conflictos socioambientales asociados al convulso sector primario (agrario y pesquero). De ahí su presencia desde diversas perspectivas y en diversos Títulos de la obra, como la perspectiva netamente laboral del Capítulo VII, Título II, con un enfoque interesante de Derecho comparado, a cargo del investigador chileno *Lukas Urrutia*. También aparecen ejemplos relevantes de esta condicionalidad social y ambiental en el sector primario en el Capítulo II, donde, además, se refleja la gran trascendencia que los conflictos socioambientales han adquirido en países como Chile y los interesantes debates dogmáticos al respecto, incluida la corriente crítico-doctrinal del «*ecologismo de los pobres*» (enfoque de ecología económica y político-sociológica)⁶.

10. Pero decíamos que esta obra es original, y esperemos que lo novedosa con que la hemos diseñado y realizado, no solo porque incluye aportaciones desde unas disciplinas diferentes a las del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social, aunque la dos, sobre todo la primera, tengan una especial presencia en la obra colectiva (empleos verdes, en el Título II, ya referido; gobernanza colectivo-sindical, en el Título III, también anotado, así como la prevención de riesgos laborales —esta última en aquel Título II, y en concreto el Capítulo V, a cargo de la profesora *María Marta Martínez*—). En todos los casos se parte, en mayor o menor medida, de la socialización de los conflictos ambientales y de sus respuestas jurídicas, por encima de la clásica, y débil, división clásica entre ramas de Derecho público y Derecho privado, dando lugar a una síntesis nueva que adquiere un marcado protagonismo renovado: *El Derecho ambiental como rama del Derecho Social*.

Pero ¿qué significa esta expresión más allá de la sucesión de términos y la plasmación en una etiqueta dogmática? A tratar de razonar, desde la teoría jurídica y, para ensayar su confirmación, desde la experiencia aplicada mediante el método del estudio de casos, dedicamos los ya referidos capítulos I y II, Título I, de esta obra colectiva. En síntesis, en ellos se expresa que hemos pretendido realizar una obra de ecología jurídico-social, identificando este principio de justicia socioambiental más allá del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social⁷, para atribuirlo a las diferentes ramas que contribuyen a conformar un moderno *Derecho Social Ambiental*. Podría pensarse que, en un Estado Constitucional de Derecho presidido por los principios social (y democrático), toda ecología jurídica debe ser social.

⁶ Vid. MARTÍNEZ ALIER: *El ecologismo de los pobres: Conflictos ambientales y lenguajes de valoración* Antrazit, 2011. El autor es uno de los más destacados economistas ecológicos y ecologistas políticos del mundo, referente en el movimiento mundial por la una «sostenibilidad ecológica con justicia social».

⁷ MORA CABELLO DE ALBA, L.: «La ecología del trabajo: el trabajo del pan y las rosas», en *Id.* y ESCRIBANO GUTIÉRREZ, J., *La ecología del trabajo:el trabajo que sostiene la vida*, Bomarzo, Albacete.

Pero no toda la ecología jurídica es social, también puede ser «liberal⁸, típica del análisis económico del derecho, incluso, al opuesto, como se acaba de apuntar, otra «marxista» o de izquierda radical, típica del análisis crítico del derecho capitalista, en la formulación del «ecologismo de los pobres») o de puro «ambientalismo», donde «lo ambiental» queda separado y diferenciado netamente de lo social. Para esta construcción, la ecología jurídica debe tener como máxima expresión el modelo de «decrecimiento económico» y acepta, como daños colaterales sociales, exigir sacrificios de lo sociolaboral sin con ello se devuelve al entorno su naturaleza prístina. La crisis ecológica sería irresoluble desde un enfoque de economía de mercado capitalista, aún social (como se define en el Tratado de la Unión Europea y en la Constitución), por su sujeción a la lógica especulativa, por lo que no habría más salida que la propia superación del capitalismo⁹.

Desde esta perspectiva ambientalista, la economía capitalismo ni es democrática, porque veta la entrada en la producción, y condiciona el consumo (sólo el capital decide) ni puede aspirar a ser justo. Su lógica es la acumulación y la maximización del beneficio, con la consiguiente privatización de la explotación de los recursos naturales, al igual que haría con los «recursos humanos» y socialización de los costes (externalidades y cobertura pública de los daños ambientales, que se invisibilizan). El ejemplo claro que se pone es el de las energías renovables que, pese a ser más económicas, ni dejan de seguir la lógica del capital, al perseguirse modelos de maximización de la rentabilidad, por parte de las mismas empresas que se han beneficiado, y siguen haciéndolo, de las energías fósiles, con el modelo de las macroplantas, cuyos costes ecológicos y sociales son manifiestos, siendo residual los modelos de autoproducción y autoconsumo.

Surgiría, así, la necesidad de una «narrativa» de un «ecologismo popular» que reivindicaría una solución definitiva la crisis climática. Pero —a su decir— en modo alguno se podrá «resolver esta *policrisis socioambiental con más crecimiento*»¹⁰.

Ahora bien, el Estado Social de Derecho no nace —ni se desarrolla— en el cuestionamiento del sistema capitalista (lógica de la oferta y la demanda, titularidad privada de los medios de producción). Su razón de ser reside en dejar de ser liberal para devenir social. Esto es, se demanda, y se logra, con flujos y refluxos, una ordenación más equilibrada entre el modelo-sistema de explotación mercantil de los recursos, en el inicio «humanos», el trabajo asalariado y *los imperativos de compensación* de las necesidades humanas que crea (empleo

⁸ MONAGAS DE MACIÁ, Alicia: «La ciudad de las Guacamayas: una visión de ecología liberal jurídica», *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 75, 2020-2021, pp. 365 y ss. Sería una teoría del Derecho [ecología jurídica] que enfatiza el protagonismo del «libre mercado de un sistema de derechos de propiedad sobre los recursos naturales y ambientales, por supuesto, en manos de individuos, corporaciones, grupos ambientales sin fines de lucro o comunidades grupos nacionales, que impondría una disciplina a sus usuarios...», p. 387. Paradójicamente, con esta propuesta se propone evitar la privatización actual de los beneficios y la socialización de los costes que supondrían la gestión pública de los «bienes comunes».

⁹ Jason HICKEL viene defendiendo (Congreso en Madrid, el septiembre pasado: *Más allá del crecimiento*, 2025) la necesidad de desapoderar a la «minoría de la clase capitalista» de su capacidad de determinar la dinámica económica y política.

¹⁰ Vid. HICKEL, J.: *Menos, es más: Cómo el decrecimiento salvará al mundo*, 2023. En el mismo sentido TALBO, C.: *En defensa del decrecimiento: Sobre capitalismo, crisis y barbarie* (Relecturas), 2017.

suficiente y seguridad —en la relación de trabajo, en la retribución y en la protección social—). Y, a nuestro juicio, esta es la principal lección, al margen de utopías legítimas, por supuesto, que ofrece la clásica cuestión social, la obrera, la de la *sociedad del trabajo* a la nueva cuestión ambiental, la de la *sociedad del riesgo ambiental*: *la cuestión político-democrática a resolver es cómo integrar equilibradamente la gestión de los recursos naturales, en el ciclo económico del sistema de mercado, para asegurar una sociedad integralmente sostenible*. Y esa misión, conflictual, inestable, transaccional, cambiante solo se puede hacer desde una lógica de justicia eco-social, ese justo equilibrio típico entre razones opuestas que deben convivir y entenderse, típicas del Estado social.

11. Naturalmente, conscientes de las propias limitaciones del principio social clásico para afrontar este compromiso renovado con un principio de protección ambiental activo, es necesario que se asuman, tanto desde esta teoría jurídica de justicia socioambiental o eco-social como desde las políticas dirigidas a su realización efectiva, la revisión precisa y profunda de las garantías de efectividad para hacer efectivos estos derechos. Y ahí, una vez más, el papel del jurista del trabajo no puede ser tangencial, o episódico, como hoy. El reto no sería solo, ni siquiera tanto, construir un «*Derecho Laboral Ambiental*» (cómo incide la protección ambiental en los objetivo jurídico-laborales), sino en armar el modelo de «*Derecho Social Ambiental*», como solución de ecosistema jurídico integral, efectivo y fiable a la cuestión socioambiental sistémica de nuestro tiempo.

En la construcción de este ecosistema de garantías jurídico-sociales para el equilibrio entre el bienestar humano y el bienestar natural (del que aquel forma parte), dando lugar incluso a una suerte de *contemporánea sociedad del trabajo integralmente sostenible*, ni la lógica propia de lo social ni la típica del trabajo pueden ser, o no deberían ser, tangenciales, sino centrales, sin por ello desconocer ni la especificidad ni la premura de lo ambiental. Así se explica y se intenta ilustrar en los capítulos I y II de esta obra colectiva, y también ofrece una visión muy interesante el profesor Francisco Pérez Amorós en el Título II, capítulo VI, de esta obra. En ese capítulo se afronta lo que denomina «*la laboralidad de la huella climática de la inteligencia artificial: un debate actual con pasado y futuro*».

Además de conectar ambas transiciones dominantes en nuestro tiempo, la digital y la ecológica, deja claro que la huella climática digital repercute de forma directa, no tangencial, en *cómo garantizar el estándar de trabajo decente para todas las personas y poblaciones en un modelo de desarrollo sostenible* (ODS n. 8). Ni la eliminación de la huella climática puede hacerse al margen de la respuesta reguladora del trabajo decente, ni el trabajo decente puede aspirar a ser una realidad sino se corrige la huella climática.

Y es desde esta perspectiva integral e integrada desde la que no aquí cuestionamos la posición de quienes asumen la tangencialidad de lo laboral para el Derecho ambiental, trayendo un concepto difuso e inoperativo, a nuestro juicio: «*paralaboralidad ambiental*»¹¹. Con él se trata de sintetizar el conjunto de «*intersecciones*» entre el Derecho Social del Trabajo (y

¹¹ LAABBAS-EL-GUENNOUNI, Marouane: «La creciente normativa ambiental con implicación laboral en la UE: La necesidad de atender a la crisis climática desde una perspectiva paralaboral», en MELLA MÉNDEZ, Lourdes et. al., *La protección del trabajo frente a las crisis y transiciones actuales: perspectivas nacionales e internacionales*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2024.

de la Seguridad Social) y el Derecho ambiental. En términos más concretos, se asume que buena parte de las leyes con objeto directo en la corrección del cambio climático antrópico mantengan referencias solo indirectas o episódicas a las soluciones sociolaborales, debiendo ser la ley laboral la que afronte la respuesta a las exigencias de protección ambiental desde la regulación del trabajo y la protección social.

12. Desde esta perspectiva más integrada de lo ambiental como rama social también se cuestiona en esta obra colectiva una cierta «ley del péndulo» en esta materia. De modo que si, hace unos años, se ponía el acento en una visión radicalmente conflictual entre el Derecho Ambiental y el Derecho del Trabajo, oponiéndose los conflictos ambientales a los sociales y viceversa (ej. la protección ambiental rígida generaría desempleo y miseria para muchas poblaciones, eso sí, muy verdes y hermosas para visitar por el turismo; el crecimiento económico para crear empleo intensivo generaría degradación ambiental de forma irremisible, de modo que el futuro estaría acotado al presente, pero maldito para el futuro), hoy se tiende a una imagen opuesta. Se busca una mayor conciliación y armonía, como si la lógica ambiental y la social, en esa síntesis eco-social que proponemos, fuera un a priori para la solución y no el resultado de una composición de conflictos y la participación de los diferentes intereses en juego para realizar ese justo equilibrio entre la economía (y el trabajo decente para la mayoría) y la ecología¹².

En suma, el carácter conflictual, como motor para el progreso (los conflictos son algo consustancial a la sociedad y frente a las corrientes funcionalistas, que creen que suponen una patología, la sociología moderna los considera positivos, si bien canalizados), es también inexorable en esta respuesta social de diligencia debida sostenible integralmente a la crisis climática. Por eso, tampoco parece precisa la insistencia en que ambas ramas comparten una razón de ser tuitiva. El Derecho del Trabajo protegería la dignidad de las personas trabajadoras. El Derecho ambiental los recursos naturales y su preservación.

En realidad, lo que ambos comparten es la función de equilibrio a la hora de realizar el objetivo de integración de las personas (como recursos humanos) y de la naturaleza (como recursos naturales) en el ciclo económico, en esa nueva síntesis de la sociedad del trabajo basada en un desarrollo integralmente sostenible. La preservación de medio se dirige constitucionalmente a garantizar la calidad de vida de las personas y poblaciones en la casa común, atendiendo no solo a las presentes, sino también a las futuras.

De ahí la exigencia de una transición ecológica socialmente justa, pero indefinible a priori, sino que exige procesos de diálogo y transacción adecuada. Para sostener esta visión conflictual, dialógica y de equilibrio transacción socioambiental, no creemos necesario adentrarnos en la introducción (aunque se atiende en el texto de esta obra, en si con ello se mantiene el paradigma antropocéntrico clásico (que identifica a las personas como beneficiarias últimas de la protección y no el medio natural como tal, puramente instrumental) o si estamos ya en ese tránsito hacia un modelo eco-céntrico moderado. En su virtud, como apunta la STC 142/2024, 20 de noviembre, analizada en los capítulos I y II de esta obra, la naturaleza es también, en sí misma, un sujeto de derechos, o una fuente de subjetividades

¹² Cfr. CAPTRA, F. y MATTEI, U.: *La ecología del Derecho. Hacia un sistema jurídico en armonía con la naturaleza y la comunidad*, Ediciones Jurídicas Olejnik, Santiago de Chile, 2023.

normativas (obviamente no reales o sustantivas —sustrato humano de la persona—), si así interesa para mejorar la eficacia de sus técnicas de garantía, de tutela.

En suma, ni la función del Derecho del Trabajo, cuando previene y compone la parea del conflicto social que tiene asignada puede prescindir de la procura del goce efectivo del derecho al medio ambiente de calidad, «en» y «desde-hasta» la empresa, ni la función del Derecho Ambiental debe prescindir de integrar el bienestar humano en la preservación de del medio. La vis expansiva y atractiva lo es más del Derecho Social que del Derecho del Trabajo, si bien este goza de una gran capacidad camaleónica y expansiva, como Derecho común del Trabajo, incluso no profesional. Lo ilustra la amplitud de fronteras del Derecho sobre el entorno seguro y saludable de las personas en sus trabajos (que exige, pese a las limitaciones legales que a menudo se producen, silenciando la dimensión externa o natural cuando se incluyen los factores ambientales, estos son inexorables, integrándose los propios del ambiente del trabajo y lo del ambiente fuera de él).

13. A nuestro juicio, desde esta perspectiva jurídica más socio-céntrica de la búsqueda del justo equilibrio de cohabitación en la casa común de lo ambiental y lo socioeconómico y viceversa, de modo que los sacrificios, transacciones y compensaciones recíprocas sean la garantía para la preservación de la naturaleza sin perjudicar la calidad de vida de todas las personas y poblaciones en la Tierra, encuentra más sentido la reciente propuesta, en el seno de las investigaciones de vanguardia de la OIT: *el trabajo sostenible*. Por ahora mucho más difusa conceptual, metodológica y, desde luego, normativamente, también se muestra mucho más ambiciosa que la más conocida: la relativa al concepto de «empleos verdes». Si los empleos verdes requieren un tipo de vínculo jurídico retribuido, ya se trate de asalariado (contrato laboral de prestación de servicios) ya autónomo (contrato civil o mercantil de prestación de servicios), el de trabajo sostenible abarca una pluralidad de formas jurídicas de trabajo, hasta identificarse como toda actividad útil para el desarrollo sostenible de la humanidad. Incluye, por lo tanto, las diversas formas de emprendimiento y trabajo autónomo (individual o asociado), voluntariado, trabajo de cuidar...

De ahí esta visión amplia de *la laboralidad de la diligencia debida en materia de sostenibilidad o de lo esencial de la sostenibilidad laboriosa*. A nuestro juicio, el concepto «desarrollo sostenible» no se satisface solo con el decrecimiento, una hipótesis que nos parece especialmente idealista, con la consiguiente pérdida de la debida perspectiva práctica, posibilista, sino con un modelo de crecimiento que realmente cree valor añadido socioeconómico, sin «*daño ambiental significativo*» (hoy formulado como un principio plasmado en todas las leyes vinculadas a los NextGeneration —«DNSH»—¹³). Un concepto, sin duda, en sí, abierto a cierta conflictividad, en la medida en que se normaliza institucionalmente un daño ambiental, aun leve, asumible.

El planteamiento de las propuestas avanzadas en esta obra colectiva, pues, vienen a enlazar con esa cosmovisión que presenta la noción de trabajo sostenible y que va mucho más

¹³ Vid. «Guía técnica sobre la aplicación del principio de “no causar un perjuicio significativo” en virtud del Reglamento relativo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia» (2021/C 58, 18 de febrero de 2021). Sobre el contenido de la Guía en «La condicionalidad ambiental del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la UE: el principio de “no causar perjuicio significativo”», en *Verde y circular*.

allá del enfoque de los «empleos verdes» y el «trabajo decente», como se trata en los Títulos I y II de esta obra, para «reclamar una repolitización democrática del propio trabajo». En la propuesta del grupo de investigación de la OIT, el trabajo sostenible debe integrar el «trabajo productivo» y el «trabajo reproductivo», ambas sostienen la calidad de la vida humana en la casa común (entorno o ambiente natural)—, promoviendo en todo momento las oportunidades y las capacidades que permiten el libre desarrollo, sin falsas ataduras ambientales, aunque con vínculos de respeto ambiental, de las personas y de las sociedades para prosperar. En consecuencia, la función de protección ambiental como rama social del Derecho, como principio transversal del orden jurídico contemporáneo, y en línea con lo que aparece en ciertos estándares de certificación ambiental, no puede dejar «sin voz» ni a las personas trabajadoras y sus organizaciones, ni a la ciudadanía en general y sus demás organizaciones, «sobre qué se produce y con qué propósito», pero también «cómo se consume y con qué propósito». Del mismo modo que la función de regulación laboral tampoco debería dejar de:

«repensar [en términos de democracia en el trabajo y su entorno] la gobernanza empresarial, los derechos laborales y las estructuras económicas para que el trabajo sirva a objetivos sociales y ecológicos más amplios»¹⁴.

También desde esta óptica las fronteras entre el Derecho del Trabajo y el Derecho Social Ambiental se difuminan. No es posible que sindicatos y patronales pueda vivir en su actuar al margen de las inquietudes cívicas en torno al ambiente, que han de integrar en sus instrumentos de autorregulación y autotutela, ni es razonable que las leyes ambientales sigan silenciando o difuminando su papel en esta gestión, junto a las organizaciones ecologistas y al movimiento colectivo y social que abanderan, por supuesto. En todo caso, la importancia y centralidad de este principio de participación democrática, no sólo, pero sí principalmente, sindical, encuentra especial atención en los estudios que se incluyen en el citado Título III de esta obra colectiva.

En suma, lo ambiental no es comprensible sin lo colectivo y el principio de participación democrática es clave para la credibilidad de una ecología jurídico-social y debe plasmarse en su política legislativa¹⁵. Por lo que principios hoy transversales en la conformación de la forma de Estado, no solo social sino democrática, adquieren especial relevancia, como el de la transparencia de la gestión ambiental de las empresas, según se reconoce algo más comprometidamente. Con todas sus limitaciones normativas y dificultades aplicativas es mucho más avanzada a tal fin que la española, desde luego que la italiana, que ni siquiera existe (como se debatió con cierta profusión en el Congreso Internacional por especialistas de sendos países y los capítulos dedicados a la dimensión colectiva del Derecho Social Ambiental reflejan, de un modo u otro).

¹⁴ MEDA, D.: «¿Qué significa realmente el trabajo sostenible? Nuevas perspectivas de la Revista Internacional del Trabajo», Presentación del número monográfico de la *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 144, n.º 1, 2025.

¹⁵ Vid. MORENO SERRANO, J.L.: «Ecología, Estado de Derecho y Democracia», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1993, pp. 151-159.

14. Pero esta *eco-socialización de la respuesta jurídica a la crisis climática* no solo haya una útil inspiración en el origen, evolución, dinámica e instituciones del Derecho del Trabajo como emblema del Derecho Social y/o socialización del entero orden jurídico a partir de los principios de igualdad y solidaridad, a sumar a los principios de autonomía (Derecho privado) y de comunidad o interés general (Derecho público), modulándolos y superándolos en una síntesis renovada. También resulta de especial *interés la proyección de las lógicas, dinámicas y técnicas del Derecho de la Seguridad Social y su redefinición en tiempos más modernos como Derecho de la protección social*¹⁶.

En este sentido, la lógica de aseguramiento social a la que responde, perfeccionando con el tiempo sus mecanismos de garantía jurídica frente a las diferentes riesgos y situaciones de necesidad, puede servir para hacer frente a determinados impactos sociales de la protección ambiental, fijando los debidos mecanismos de compensación y garantías de renta. Estos mecanismos buscan ofrecer cierta seguridad económica, incluyendo variados objetivos de protección, incluso preventiva, frente a la pobreza en general (piénsese últimamente en la garantía de ingreso mínimo vital, aunque no haya conseguido todavía la eficacia a tal fin pretendida, ni tampoco los objetivos de activación mediante las técnicas de inserción por lo económico), La emersión de varias personas y colectivos en «*situaciones de vulnerabilidad socioeconómica*» ante el cambio climático antrópico, y la propia fragmentación de la pobreza en múltiples estatutos subjetivos (pobreza laboral, pobreza económica, pobreza energética, pobreza de transportes, etc.) exigen una profunda renovación de las técnicas de garantía de rentas sociales para hacer efectiva la transición ecológica (si bien realmente esconden, a menudo, reconversiones industriales y/o económicas, pero con un neolenguaje más dulce). No sería ninguna novedad, en el ámbito agrario, también en el pesquero, esta interconexión entre las garantías de renta social y la protección debida a la tutela ambiental han venido siendo «pan de cada día».

Emerge aquí esa función del Estado de bienestar o Estado providencia como una inmensa maquinaria indemnizatoria para organizar las diferentes formas de solidaridad colectiva, mediante garantías de rentas de diferente tipo. Hoy, esa maquinaria está sometida a más de una revisión y, como evidencia la referida técnica de la garantía de rentas mínimas (en la versión de ingreso mínimo vital), las estructuras jurídicas se complican y junto a esferas del derecho se incorporan dimensiones activas del deber, de modo que el derecho a la garantía de renta viene en buena medida condicionado al compromiso de inserción por la búsqueda de una actividad, devolviendo parte de la solidaridad recibida o evidenciando que se es una persona ciudadana que merece esa renta. Al margen del fundamento real de esta complejidad y de su eficacia (precisamente la parte de activación es la que menos funciona), sí pone de relieve *el tránsito desde una forma de Estado social-providencia más pasivo a otro más activo*. Y es aquí donde adquiere también cada vez más sentido que, la dimensión

¹⁶ *Vid. MOLINA NAVARRETE, C. y VILLAR CAÑADA, Isabel: Industria 5.0, transición ecológica y pilares de las pensiones: del ingreso mínimo vital a la nueva previsión social profesional*, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2022; ALONSO-OLEA GARCÍA, Belén: «Las políticas de protección social: marco básico para una transición justa», VV. AA. (Dir. C. CHACARTEGUI), *Condiciones de trabajo decente para una transición ecológica justa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

social propia de la garantía de rentas se acompañe de compromisos de activación ambiental (condicionalidad ambiental de las garantías sociales de renta).

Ha sucedido respecto de las personas vulnerables a la cuestión energética, proliferando la llamada «pobreza energética» (para su delimitación suelen utilizarse indicadores referidos a la carga del gasto energético respecto a los ingresos)¹⁷. Es manifiesto que el cambio climático agrava los estados o situaciones de pobreza energética, en invierno (hay pocos períodos de gran frío, pero los hay y la calefacción más preconizada es todavía muy cara) y en verano (el acceso al aire acondicionado resulta vital frente a olas de calor cada vez más intensas y frecuentes, con un impacto creciente sobre los hogares más vulnerables). La electrificación reducirá el impacto ambiental, pero, de momento, no es barata. De ahí que surjan medidas para compensar estas situaciones de necesidad energética. Surgió así, como técnica de protección social consistente en un *«bono social»* para las personas y grupos especialmente vulnerables en este ámbito, reconociendo la Comisión Europea que este tipo de políticas y regulaciones han logrado reducir esta tasa a un 9,2% en 2024.

En este escenario de un *«Estado de bienestar socioambiental activo»* encontrarían especial encaje medidas dirigidas a facilitar el acceso a la movilidad sostenible a personas y colectivos socioeconómicamente vulnerables a esta transición, como el denominado *«leasing social»* (promoción de este tipo de contratos de acceso a coches eléctricos mediante la subvención de una parte de su coste). La ley de movilidad sostenible va, aun tibiamente, en esta dirección, al ordenar una Estrategia frente a la pobreza de transporte, en línea con la Recomendación de la Comisión a tal fin. De todo ello se da cumplida cuenta en el Capítulo II de esta obra.

Asimismo, el Título VI de la obra incluye perspectivas innovadoras en materia, como el impacto en el Derecho Bilateral de Coordinación de Seguridad Social, capítulo XIV (la transición justa en los convenios bilaterales de seguridad social. Una relectura del acuerdo España-Venezuela ante los desafíos ecológicos y migratorios del siglo XXI, cargo de la investigadora *Mayra Alejandra Pascual Guzmán*.

15. Terminamos esta introducción aleñando a las personas interesadas en esta clave de justicia social para la transición ecológica a adentrarse en la aventura de saber que representa su lectura, en la confianza de que hallará algunas de las varias novedades y originalidades señaladas respecto de lo existente. Que es mucho, pero insuficiente.

En todo caso, cumple recordar aquella advertencia realizada por el magistral Antonio Machado cuando, en boca de su heterónimo Juan de Mairena, nos advertía:

«CUANDO el saber se especializa, crece el volumen total de la cultura. Ésta es la ilusión y el consuelo de los especialistas. ¡Lo que sabemos entre todos! ¡Oh, eso es lo que no sabe nadie!».

Una advertencia especialmente interesante para la nueva cuestión social climática y la necesidad de respuestas integrales e innovadoras. Exige la síntesis interoperable, de interacción, entre las diversas ramas jurídicas que concurren para afrontar el problema de integración triplemente sostenible (ambiental, social y económicamente, o viceversa) la regulación y gestión de los recursos humanos y naturales en el ciclo de la economía de mer-

¹⁷ Sabido es que la lucha contra la pobreza energética forma parte del Objetivo de Desarrollo Sostenible 7 de Naciones Unidas para 2030.

cado competitivo (sea propiamente capitalista sea de economía social, incluso de economía colaborativa), bajo criterios y principios de justicia socioambiental. De este modo, nuestra propuesta de un Derecho Social Ambiental y el principio nodriza (de él se derivan muchos otros —principio de precaución o principio favor naturaleza, principio de solidaridad tan típico de los derechos de tercera generación, principio de quien contamina paga, principio de transparencia ambiental, etc.—¹⁸) sobre el que se asentaría, el relativo a la sostenibilidad integral, sería una pieza esencial de ese proyecto de una «*Constitución de la Tierra*» (Ferrajoli, L.).

¿Pura nueva utopía? Puede ser, pero a nuestro juicio se trata más bien de un camino tan racional como realista para garantizar y promover lo que ya consagra nuestra Constitución desde 1978: «la habitabilidad del planeta y de la supervivencia de la humanidad» (Perfecto Andrés Ibañez, Introducción a Ferrajoli, L., *Por una Constitución de la Tierra*, 2023).

A tal fin, la augurada reconstrucción de un sistema de «eco-garantismo jurídico-social», sin excesos de falacias, ni extremadamente idealistas (reducción de la vida a norma jurídica) ni extremadamente realistas (reducción de la norma jurídica a la práctica cotidiana), se propone como el mejor camino. Más que nuevas leyes que reconozcan más derechos (en nuestro caso socioambientales; pero hoy hay una intensa inflación de este tipo de planteamientos, de modo que cada riesgo moderno exigiría nuevos derechos, en vez de nuevas garantías de efectividad de los ya reconocidos) lo que faltan más bien son leyes que fijen nuevos vínculos, no burocráticos, sino sustantivos (deberes negativos de no hacer contrario a la conservación de la casa común y deberes positivos de hacer cosas que faciliten conservar los recursos de la casa común), para los poderes públicos y para los mercados (poderes económicos). De otro modo son «salvajes».

De nuevo parafraseando a Ferrajoli, al margen de tener una actitud pesimista u optimista respecto de la crisis climática, no hay alternativa racional a un sistema de garantías eco-jurídico-sociales judicialmente exigibles para salvar, con el futuro ecológico de la naturaleza (la vida de calidad en la casa común), el propio futuro de la Democracia (gobernanza participada de la casa común)¹⁹. El crecimiento económico sin respeto ambiental es avance sin progreso y se deslegitima tanto desde el principio social como desde el principio democrático del Estado Constitucional de Derecho.

¹⁸ En este sentido SERRANO MORENO, J.L.: *Principios de derecho ambiental y ecología jurídica*, Trotta, Madrid, 2008; VICENTE GIMÉNEZ, T.: «De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza». Incluido en la *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 2020, vol. 11, núm. 2, <https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/378489>.

¹⁹ *Vid.* FERRAJOLI, L.: *Derecho y garantías*, *op. cit.*, p. 34. En este sentido ya hace décadas se puso de relieve la estrecha conexión entre el garantismo y la ecología jurídica. *Vid.* SERRANO MORENO, J.L.: «Ecología...», *op. cit.*, p. 152.



COMARES
editorial

ISBN 979-13-7033-043-9

9 791370 330439